

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. **5202**

Doctores:

**MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA CC: 49.792.080 en su calidad de Gerente regional de la entidad SALUDVIDA EPS y/o quien haga sus veces**

**JUAN PABLO SILVA ROA CC: 72.345.973 en su calidad de presidente de SALUDVIDA EPS-S y/o quien haga sus veces**

Señora:

**NOHEMA PRADO FLÓREZ**

**Correo: nohemaprado@hotmail.com**

---

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del presente trámite incidental, promovido por la señora **NOHEMA PRADO FLÓREZ**, contra **SALUDVIDA EPS**, encaminado a obtener el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferido por este despacho se protegieron los derechos fundamentales de la señora **NOHEMA PRADO FLÓREZ**, **ORDENANDO** al representante legal y/o quien haga sus veces de **SALUDVIDA EPS-S**, que si aún no lo hubiere hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE, PROGRAME Y PRACTIQUE a la señora NOHEMA PRADO FLOREZ el procedimiento médico denominado ARTRODESIS DE TOBILLO MAS OSTEOTOMIAS EN PIE PARA DEJAR PLANTIGRADO Y MEJORAR ESTABILIDAD DEL TOBILLO, LUEGO USO DE ZAPATO DE REALCE PARA MEJORAR APOYO**, ordenados por su médico tratante."

Ante la queja presentada por la señora **NOHEMA PRADO FLOREZ**, mediante escrito radicado el 21 de junio de 2019, este Juzgado, previo a iniciar los trámites de la apertura del incidente, se requirió a la Dra. **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA** Gerente Regional de **SALUDVIDA EPS** y/o quien haga sus veces, para que informara sobre el acatamiento de la sentencia, así como a su superior jerárquico Dr. **JUAN PABLO SILVA ROA** Presidente de **SALUDVIDA EPS** y/o quien haga sus veces, para conminarla al cumplimiento de la orden constitucional, a través de providencia del 15 de julio de 2019, comunicación que se realizó mediante oficio N°3289.

Transcurrido el término del requerimiento, la accionada guardó absoluto silencio, por lo que el despacho requirió en una segunda oportunidad a SALUDVIDA EPS, y ordenó el cumplimiento de la orden constitucional, a través de providencia del 29 de julio de 2019, comunicación que se realizó mediante oficio N°3598, ante el requerimiento la entidad accionada allegó contestación en la que informaban sobre el cumplimiento, por lo que se le corre traslado a la parte actora quien manifiesta que no le ha sido practicado el procedimiento requerido.

Por lo anterior este despacho procede abrir formalmente el Incidente de Desacato mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, del cual fue notificada la accionada mediante oficio N°4119. Vencido el término de la apertura del incidente de desacato, la accionada guardó absoluto silencio.

Por medio de auto de 23 de septiembre hogaño, despacho ordenó abrir a pruebas, decretando de oficio un nuevo requerimiento a la Dra. MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA en calidad de Gerente Regional de Saludvida eps y/o quien haga sus veces y a su superior jerárquico Dr. JUAN PABLO SILVA ROA Presidente de Saludvida eps y/o quien haga sus veces, para que allegaran al despacho prueba idónea de haber dado cumplimiento al fallo de tutela, comunicación que se realizó mediante oficio N°4527, notificado el día 24 de septiembre del 2019 quedando ejecutoriado el día 27 de septiembre hogaño.

Vencido el término de la apertura a pruebas, la entidad accionada guardó absoluto silencio. En consideración del evidente desinterés de la EPS SALUDVIDA y de sus representantes llamados a materializar el fallo de tutela, el despacho concluye que a todas luces está manifestada la voluntad omisita de SALUDVIDA EPS en querer acatar la orden judicial.

## I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, este estrado judicial es competente para conocer del presente desacato, ante el incumplimiento del fallo proferido en desarrollo de dicha figura legal y a través del cual se protege un derecho fundamental constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

Se advierte, desde un principio, que el incidente de desacato, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591, se encuentra estatuido como un mecanismo legal de tipo procesal, tendiente a verificar el cumplimiento de una orden de protección constitucional, y que, de comprobarse que el fallo tuitivo dictado para garantizar derechos fundamentales no se ha cumplido, forzosamente han de surgir las sanciones legales a que haya lugar, puesto que las órdenes judiciales son impartidas para acatarlas, tal y como se ha dispuesto, pues de lo contrario, no tendría razón de ser la acción protectora de rango superior.

Debe decirse que rogado el cumplimiento del veredicto de tutela, se dio curso al trámite incidental de desacato conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991,

consonante con lo determinado por la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, pues desplegó las siguientes actuaciones:

Por autos del 15 de julio del 2019 y 29 de julio del 2019, se requirió a la entidad accionada, quien durante el trámite incidental no logro demostrar el cumplimiento a lo ordenado.

Por otro lado, desde el momento en que se pronunció el fallo de tutela – 28 de mayo de 2019–, a la fecha en que presentó la solicitud del trámite del incidente– 21 de junio de 2019 –, transcurrió ostensiblemente el término de 48 horas que este despacho judicial otorgó a SALUDVIDA EPS para que se cumpliera la orden impartida.

Por tanto, merece total reproche y resulta inaceptable, que a pesar de existir una orden judicial, tuvo nuevamente la parte actora que acudir al juez de tutela para lograr su cumplimiento por la EPS accionada, la cual ni siquiera, al ser sabedora del requerimiento y apertura del trámite incidental, hizo caso.

***Luego en lo que respecta a la responsabilidad objetiva y subjetiva en el cumplimiento de la orden judicial, están dadas, respecto a la señora MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA en calidad de Gerente Regional de Saludvida eps.***

De ahí, que el desacato procede cuando: i) **no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela**, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.

Con lo antedicho, se demuestra el incumplimiento por parte de **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA en calidad de Gerente Regional de Saludvida eps.** por ser quien tiene el deber objetivo y subjetivo de acatar y cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela, además, que ese acto de su parte vulnera derechos fundamentales, sumado a que no puede permitirse que la sentencia no se cumpla, aceptarlo sería una burla al artículo 86 de la Constitución Nacional.

Corolario de lo anterior, se declarará el incumplimiento total por parte de la señora **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA en calidad de Gerente Regional de Saludvida eps**, bajo cuya responsabilidad recae el acatamiento pleno del caso, y como quiera que no se avizora comportamiento doloso, se le impondrá como sanción cinco (5) días de arresto y multa por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, esto es **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS** (\$3.906.210), que deberán ser consignados a órdenes de la administración judicial No 3-0820-000640-8 código de convenio 13474 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN administración judicial cuenta coactiva Cúcuta del Banco Agrario, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, o, en su defecto, se compulsarán copias de lo pertinente para los fines propios de su cobro coactivo. Así mismo se compulsarán las copias del caso, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos que se

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencia T-527 de 2012, T-509 de 2013 y 367 de 2014.

investigue la omisión en que pudo incurrir el citado representante legal, de conformidad con lo estatuido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el fallo proferido dentro de la acción de tutela se deriva el presente incidente de desacato, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2018, en favor de la accionante **NOHEMA PRADO FLÓREZ**, ha sido incumplido por la señora **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA CC: 49.792.080 en su calidad de** Gerente regional de la entidad **SALUDVIDA EPS y/o quien haga sus veces.**

**SEGUNDO:** Consecuente con la anterior declaración, **SANCIÓNESE** con cinco (5) días arresto y multa por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha, esto es, **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210)**, a la señora **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA CC: 49.792.080** en su condición de Gerente Regional de Saludvida eps.; sanción que se hará efectiva una vez cobre ejecutoria la presente providencia y conforme se dejó sentado en su parte motiva.

**TERCERO:** En firme la decisión adoptada en el ordinal anterior, solicitar al Comando de la Policía Nacional de esta ciudad, la colaboración del caso para hacer efectiva la sanción de arresto impuesta, en esas instalaciones. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** La multa impuesta deberá ser consignado su valor a órdenes de la administración judicial No 3-0820-000640-8 código de convenio 13474 CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN administración judicial cuenta coactiva Cúcuta del Banco Agrario, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, o, en su defecto, se compulsarán copias de lo pertinente para los fines propios de su cobro activo, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

**QUINTO:** COMPULSAR copias de lo pertinente, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para la finalidad contemplada en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Solicitar la colaboración a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad para el xerocopiado de las piezas procesales.

**SEXTO:** CONSULTAR la presente providencia por ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MPCB